

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Al Despacho las diligencias procedentes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de San Vicente de Chucuri para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida en contra de PABLO ANTONIO SUAREZ ORTIZ.

Consta de 1 cuaderno de 6 folios.

Bucaramanga, 9 de octubre de 2020

MARÍA ALEXANDRA CAMACHO ARAQUE
Asistente administrativo

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE AVOCA la ejecución de la sentencia de condena proferida el 7 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de San Vicente de Chucuri, en contra de PABLO ANTONIO SUAREZ ORTIZ, identificado con la C.C. 91.044.413, a quien se le impone pena de VEINTIDOS (22) MESES DE PRISION y multa de \$14 smmlv, más la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, previa caución prendaria por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente.

2. Por ante el CSA efectúense las siguientes labores:

2.1 infórmesele al penado que este Despacho avocó el conocimiento de la sentencia de condena proferida en su contra y por ende cualquier petición debe elevarla al NI 23636.

2.2 Solicitese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de San Vicente de Chucuri informe: (i) si el ajusticiado prestó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso, de ser así, remitir copia y (ii) si se adelantó incidente de reparación integral, remitiendo copia del fallo en dado caso.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3 Comoquiera que al ajusticiado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la fecha no ha cumplido con las obligaciones a su cargo de prestar la caución prendaria ni suscribir la diligencia de compromiso, resulta necesario en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria del subrogado otorgado en la sentencia.

En consecuencia, se correrá traslado al ajusticiado en la última dirección registrada en el expediente -de ser necesario se librára despacho comisorio- para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor

En caso de no contar con defensor público solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente y se le corra traslado igualmente por tres días.

Surtidos los anteriores ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado.

CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

Edna
19 NOV 2020
Cuaderno: 